



Madrid, 13 de noviembre de 2012

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY DE
MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA DE
FORMACIÓN, REGISTRO Y ASEGURAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES**

PREÁMBULO

I

La Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles ha venido a establecer un régimen general de esta institución en España, con el propósito de favorecer su desarrollo como instrumento complementario de la Administración de Justicia.

La ley configura un modelo que tiene en la figura del mediador una de sus piezas esenciales, en tanto que responsable de dirigir un procedimiento cuyo propósito es facilitar el consenso en situaciones de conflicto. Por ello la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles hace una apuesta clara por la calidad de la mediación, lo que lleva a imponer determinados requisitos al mediador. La ley ha querido dejar también un margen de intervención del Gobierno en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos y le habilita para desarrollar su contenido en tres aspectos esenciales: la formación del mediador, su publicidad a través de un Registro dependiente en el Ministerio de Justicia y el aseguramiento de su responsabilidad.

II

La formación del mediador constituye un requisito fundamental del mismo, ligado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor y que, además de la ley, ampara la



Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, que establece la obligación de los Estados miembros de fomentar “la formación inicial y continua de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente”.

Este real decreto parte de una concepción abierta de la formación, sin establecer requisitos estrictos o cerrados respecto a su configuración, los cuales con carácter general han de estar relacionados con la titulación del mediador, su experiencia profesional y el ámbito en que preste sus servicios. De éstas dependerá la duración y contenidos de la formación para que el mediador cuente con la preparación necesaria.

No obstante, dentro de esa concepción abierta de la formación sí parece necesario establecer algunos límites: el primero es el de sus contenidos generales. El segundo es la duración mínima de la formación, en línea con lo que han establecido los países de nuestro entorno. El tercero se refiere a la formación a distancia, que se justifican porque determinados conocimientos que ha de adquirir el mediador exigen que esas cuestiones sean tratadas y aprendidas a través de una formación asistencial y debidamente tutelada. El cuarto límite reside en la distribución de esa formación de carácter teórico o práctico. Y el quinto condicionamiento consiste en la exigencia de formación continua que el mediador también debe procurarse.

Este carácter abierto no significa que la formación no deje de estar al servicio de la mayor calidad de la mediación y el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, que se regula en el capítulo III de este real decreto, podrá rechazar la inscripción de un mediador cuya formación no se ajuste a los fines perseguidos con la misma.

III

La publicidad de los mediadores se articula a través de la creación del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, dependiente del Ministerio de Justicia. La



posibilidad de creación de este Registro está prevista en la disposición final octava de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y como indica su nombre no sólo comprende los mediadores, sino también las instituciones de mediación.

La finalidad de este Registro es facilitar la publicidad y la transparencia de la mediación y con ello reforzar la confianza de los ciudadanos en este instrumento para la resolución de conflictos de los mediadores profesionales y las instituciones que tengan por objeto el impulso y administración de la mediación. Para conseguir este propósito el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se conforma como una base de datos informatizada a la que se accede gratuitamente a través de la página web del Ministerio de Justicia.

Atendiendo a su finalidad, el Registro se estructura en dos secciones: la primera destinada a la inscripción de los mediadores y la segunda para las instituciones de mediación. La inscripción en el Registro no se configura con carácter obligatorio sino voluntaria para mediadores e instituciones de mediación. Sin embargo, la regulación que se hace del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación hace de él una pieza importante para reforzar la seguridad jurídica en este ámbito, en la medida que la inscripción en el mismo, previa comprobación por los responsables de su gestión del cumplimiento de los requisitos exigidos a los mediadores, permitirá a estos acreditar su condición. A este respecto debe recordarse la importancia de esta acreditación en relación con cuestiones como son la suspensión de plazos de prescripción o de caducidad durante una mediación o que el principio de confidencialidad despliegue sus efectos en un posible proceso posterior entre las partes que previamente recurrieron a la mediación.

IV

El último capítulo de este real decreto se dedica a regular la obligación de aseguramiento que la ley impone a los mediadores y que se articula a través de un contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.



La regulación de este aseguramiento se limita a una previsión de la cobertura del seguro o garantía de la que debe contar el mediador, la cual comprende los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los principios que le vinculan y que son los de imparcialidad y confidencialidad. A estos daños se suman los derivados de la comisión de errores o de la pérdida de documentos o, incluso, el expediente. Finalmente, la regulación de la suma asegurada se hace depender de la importancia económica de los asuntos en los cuales interviene el mediador, evitando así barreras desproporcionadas para el acceso a esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día , dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en relación con la formación, la publicidad y el aseguramiento de los mediadores.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las normas de este real decreto son de aplicación a los mediadores que desarrollen su actividad profesional al amparo de lo dispuesto en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

CAPÍTULO II

Formación de los mediadores



Artículo 3. *Necesidad de formación de los mediadores.*

1. El mediador deberá contar con formación específica para ejercer la actividad de mediación.

2. La formación del mediador se podrá adquirir en uno o varios cursos y deberá permitirle el dominio de las técnicas de la mediación y el desarrollo del procedimiento de acuerdo con los principios y garantías que establece la ley, en especial respecto a las materias que no puedan someterse a mediación y la imposibilidad de que los acuerdos de mediación afecten a terceros que no participaron en la mediación.

Artículo 4. *Contenido de la formación del mediador.*

1. La formación específica de la mediación deberá completar la que corresponda al mediador en función de su titulación.

2. La formación específica de la mediación deberá proporcionar a los mediadores conocimientos suficientes para el ejercicio profesional de mediación, comprendiendo, en relación con el ámbito en el que presten sus servicios, sus aspectos jurídicos, psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos.

3. La formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 30 por cien del total de la misma.

En caso de que la formación se desarrollara a distancia a través de medios electrónicos, al menos un 40 por cien de la misma habrá de ser presencial cuando su duración sea inferior a 80 horas. Cuando la duración sea superior a las horas indicadas la parte presencial será como mínimo del 20 por cien.



Artículo 5. Duración de la formación en materia mediación.

1. La duración de la formación del mediador estará relacionada con su titulación y su experiencia profesional.

2. La duración mínima de la formación específica del mediador será de 50 horas.

Artículo 6. Formación continua de los mediadores.

Los mediadores deberán realizar actividades de formación continua, de carácter eminentemente práctico, al menos, una vez cada cinco años, la cual tendrá una duración mínima de 20 horas.

Artículo 7. Centros de formación.

1. La formación específica de los mediadores se habrá de impartir por centros o entidades de formación, públicos o privados, que cuenten con la debida autorización por la Administración pública con competencia en la materia.

2. Los centros que impartan formación específica para mediadores ajustarán los cursos que impartan a las disposiciones de este real decreto, asegurando la adquisición de los conocimientos y habilidades que son exigibles a aquéllos.

3. Los centros de formación organizarán actividades de formación continua, especialmente de carácter práctico dirigidas a los mediadores que ya contaran con formación inicial para el ejercicio de la mediación.

4. Será válida la formación recibida ante instituciones extranjeras siempre que las mismas estuvieran debidamente acreditadas en sus respectivos países y cumplan los requisitos mínimos que se establecen en este real decreto.



CAPÍTULO III

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación

SECCIÓN 1ª. ORGANIZACIÓN

Artículo 8. Objeto del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tiene por finalidad facilitar el acceso a la mediación de los ciudadanos a través de la publicidad de los mediadores profesionales y las instituciones que tenga por objeto el impulso y administración de la mediación.

Artículo 9. Naturaleza y régimen jurídico del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación tendrá carácter público e informativo y se constituirá como una base de datos informatizada accesible a través de la página web del Ministerio de Justicia.

2. Además de las normas de este real decreto, serán de aplicación al Registro las normas que regulan el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos y la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado.

Artículo 10. Organización del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación depende del Ministerio de Justicia y su gestión centralizada corresponde a la Subsecretaría, que tendrá la condición de responsable del fichero, a los efectos de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



2. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se ejercerán ante el órgano encargado de la gestión del Registro.

Artículo 11. *Voluntariedad de la inscripción.*

La inscripción de los mediadores que se dediquen al el ejercicio profesional de la actividad de mediación de conformidad con las previsiones de la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y de las instituciones de mediación en el Registro será voluntaria.

La inscripción tanto de las instituciones de mediación como de los mediadores se efectuará mediante la declaración de los datos previstos en este real decreto en el formulario existente a tal fin en la sede electrónica del Ministerio de Justicia en la dirección <https://sede.mjusticia.gob.es>.

Artículo 12. *Efectos de la inscripción.*

1. La inscripción en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación permitirá acreditar la condición de mediador a los efectos previstos en la ley.

2. La inscripción en el Registro no excluye la responsabilidad del mediador respecto del cumplimiento de los requisitos que le son exigibles ni la que le corresponda en el ejercicio de su actividad.

3. El encargado del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación facilitará a quien lo solicite certificado de su inscripción en el mismo.

4. Frente a las resoluciones del encargado del Registro podrá interponerse recurso de alzada ante el Subsecretario de Justicia.



Artículo 13. *Estructura del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación se estructura en dos secciones:

a) En la sección primera del Registro se inscribirán los mediadores.

b) En la sección segunda del Registro se inscribirán las instituciones de mediación.

SECCIÓN 2ª. INSCRIPCIÓN DE LOS MEDIADORES

Artículo 14. *Información que deben proporcionar los mediadores.*

1. A través del formulario de solicitud contenido en la sede electrónica del Ministerio de Justicia, los mediadores podrán inscribirse en el Registro, aportando los siguientes datos:

a) Su nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad.

b) Dirección profesional e información de contacto, incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren.

c) Especialidad profesional.

d) Titulación, formación específica de mediación y experiencia profesional.

e) Área geográfica de actividad profesional.

f) Póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional o, en su caso, del certificado de cobertura expedido por la entidad aseguradora o la garantía



equivalente que hubiera constituido. Se indicará una dirección electrónica de la entidad aseguradora o de la entidad de crédito en la que constituyera la garantía equivalente.

g) Su integración, en su caso, en alguna institución de mediación.

h) Su inscripción, en su caso, en algún otro registro de mediadores dependiente de otra Administración Pública.

2. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en el apartado anterior se remitirán en formato electrónico a la dirección electrónica que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

3. También podrán inscribirse mediadores reconocidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, que acompañarán a su solicitud una certificación oficial del registro de su país o certificación de su condición expedida por la autoridad competente del Estado de que se trate.

4. El Registro permitirá la búsqueda de mediadores en base a los criterios de su identidad, especialidad profesional, área geográfica de actividad profesional y, en su caso, por su integración en alguna institución de mediación.

Artículo 15. Alta en el Registro y comprobación de datos.

1. El encargado del Registro dará de alta en la sección primera del Registro al mediador que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará al remitente el envío de la documentación original de que se trate.



Una vez constatada la veracidad el encargado del Registro devolverá dicha documentación al mediador. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al interesado, en especial cuando estas obedezcan a la insuficiencia de su titulación o de su formación específica en relación con su experiencia.

En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

3. Una vez practicada la inscripción del mediador, el encargado del Registro comunicará por vía electrónica dicha inscripción a la entidad aseguradora de su responsabilidad civil profesional o a la entidad de crédito en la que constituyó una garantía, solicitándole la comunicación de las modificaciones o resolución de su contrato de seguro o de la garantía equivalente.

Artículo 16. *Baja en el Registro.*

Serán causas de baja en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación las siguientes:

a) La extinción del contrato de seguro de responsabilidad profesional, sin que proceda a la celebración de un nuevo contrato.

b) La inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión por autoridad competente.

c) La solicitud del interesado.

Artículo 17. *Actualización de datos.*



El mediador inscrito en el Registro estará obligado a comunicar al Registro la modificación de sus datos, así como la actualización de la información relativa a la formación continua que realice y su experiencia.

SECCIÓN 3ª. INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE MEDIACIÓN

Artículo 18. Inscripción de las instituciones de mediación.

Las instituciones de mediación que fomenten la mediación regulada en la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles podrán inscribirse en la sección segunda del Registro de instituciones de mediación y mediadores, con independencia de su carácter público o privado, así como de su nacionalidad española, extranjera o su carácter internacional.

Artículo 19. Información a proporcionar al Registro.

La información que habrán de proporcionar las instituciones de mediación al solicitar su inscripción en el Registro de instituciones de mediación es la siguiente:

a) La denominación.

b) El domicilio incluida su dirección electrónica y página web si la tuvieren. Cuando tengan página web indicarán si en la misma se puede consultar sus estatutos o reglamentos en materia de mediación, códigos de buenas prácticas si los tuvieren y el listado de mediadores que actúen en su ámbito, así como cualquier otra información que se considere relevante a los fines de la mediación.

c) Los fines y actividades estatutarias, así como sus especialidades.

d) El ámbito territorial de actuación.



e) La disponibilidad de medios electrónicos para el desarrollo de la mediación.

f) En su caso, póliza del contrato de seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.

2. Las instituciones de mediación extranjeras o de carácter internacional que se inscriban en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación habrán de indicar, además, la ley aplicable a las mediaciones que desarrollen en España o en otros países, así como si se encuentran inscritas en el Registro de otros países.

3. Los documentos que hayan de acompañar a la información prevista en los apartados anteriores se remitirán en formato electrónico a la dirección de este carácter que se indicará en la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

Artículo 20. Alta en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

1. El encargado del Registro inscribirá en la sección segunda del Registro a la institución de mediación que así lo solicite y remita los datos indicados en el artículo anterior, una vez comprobada su exactitud. A partir de ese momento su información se podrá consultar en la página web del Ministerio de Justicia.

2. Cuando la veracidad de los datos remitidos suscite algún tipo de duda, el encargado del Registro solicitará a la institución de mediación el envío de la documentación original de que se trate.

Una vez constatada la veracidad el encargado del Registro devolverá dicha documentación a la institución de mediación. En caso contrario, el encargado no procederá a la inscripción, notificando las razones al representante de la institución.



En caso de omisión o error en alguno de los datos exigidos, concederá al interesado un plazo de 10 días para su subsanación. En defecto de subsanación, se archivará la solicitud.

Artículo 21. *Actualización de datos y baja en el Registro.*

1. Las instituciones de mediación que se inscriban en el Registro están obligadas a comunicar la variación de la información que se indica en el artículo 19, así como el cese en sus actividades al objeto de proceder a su baja registral.

2. Las instituciones de mediación habrán de comunicar las sanciones disciplinarias que hubieran podido imponer a los mediadores que actúen en su ámbito y los posibles incumplimientos en que incurrieran, en especial en lo que se refiere a la no renovación o incumplimiento de su obligación de aseguramiento regulada en los artículos 24 a 26.

3. La baja en el Registro también tendrá lugar en caso de que las instituciones de mediación sean sancionadas o cuando incumplan las obligaciones que les incumban.

SECCIÓN 4ª. COORDINACIÓN CON LOS REGISTROS DE MEDIADORES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Artículo 22. *Principio de coordinación.*

El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia se coordinará con los demás registros de mediadores que puedan existir en las Comunidades Autónomas, a fin de asegurar la unidad de datos, la economía de actuaciones y la eficacia administrativa.

Artículo 23. *Convenios de colaboración.*



1. El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios de colaboración a través de los cuales podrán acordar la remisión recíproca de información de mediadores y, en su caso, instituciones de mediación, así como fórmulas de simplificación de la inscripción y modificación de datos en los distintos registros a través de su interconexión.

2. El Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia comunicará a los registros de mediadores de las Comunidades Autónomas los mediadores que hubiera inscrito y que también lo estuvieran en estos últimos registros.

3. En virtud de las obligaciones asumidas en los convenios de colaboración que se suscriban, los registros de mediadores dependientes de las Comunidades Autónomas comunicarán las cancelaciones de los mismos y su causa al Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia.

CAPÍTULO IV

El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores

Artículo 24. Obligación de aseguramiento de la responsabilidad civil profesional del mediador.

Todo mediador deberá contar con un contrato de seguro de responsabilidad civil o una garantía equivalente por cuya virtud el asegurador o entidad de crédito se obligue, dentro de los límites pactados, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del mediador asegurado de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados en el ejercicio de su función.

Artículo 25. Cobertura del seguro de responsabilidad civil o de la garantía equivalente.



El seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente del mediador comprenderá la cobertura de los daños y perjuicios por sus actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de las partes y que supongan una infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, así como los derivados de error profesional o la pérdida o extravío de expedientes o documentos de las partes.

Artículo 26. *Suma asegurada.*

La suma asegurada o garantizada por los hechos generadores de la responsabilidad del mediador será proporcional a la entidad de los asuntos en los que intervenga. En todo caso, la suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil del mediador será como mínimo de 20.000 euros, informándose a las partes en la mediación de la cobertura concreta del mediador.

Disposición adicional única. *Validez de la formación efectuada con anterioridad*

La formación específica que con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto hubieran recibido los mediadores será válida y, en su caso, se tendrá en cuenta para completar los requisitos de formación exigibles.

Disposición transitoria única. *Acreditación temporal de la formación del mediador.*

Hasta el 30 de junio de 2013 se podrá acreditar la formación del mediador mediante certificación de su inscripción en el Registro de mediadores de una Comunidad Autónoma o en los registros de los colegios profesionales, asociaciones y fundaciones de mediadores que incluyeran requisitos de formación.

Disposición final primera. *Título competencial.*



Este real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de legislación mercantil y civil prevista en el artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución Española.

Disposición final segunda. *Habilitación al Ministro de Justicia.*

Se autoriza al Ministro de Justicia a adoptar las medidas oportunas para la puesta en marcha del Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación en el momento de entrada en vigor de este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».